

**Establecen disposiciones aplicables al cálculo de la reserva actuarial destinada al pago de obligaciones previsionales que correspondan a ex trabajadores de empresas del Estado, privatizadas o liquidadas**

**DECRETO SUPREMO N° 159-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 817 crea el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales - FCR, con el objeto de respaldar las obligaciones de los regímenes a cargo de la ONP;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 144-96-EF se aprobaron las normas reglamentarias para el funcionamiento del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 144-96-EF, dispone que el FCR tiene carácter intangible y su finalidad es respaldar las obligaciones de los regímenes previsionales a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP);

Que, adicionalmente, el artículo 7 del dispositivo antes mencionado señala que los recursos del FCR sólo pueden ser utilizados para el pago de los Bonos de Reconocimiento y para atender las obligaciones previsionales que cuenten con respaldo actuarial que esté a cargo de la ONP;

Que, asimismo, la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 144-96-EF establece entre otros que, en el caso de las privatizaciones que se produzcan a partir de la vigencia del citado dispositivo, se entregará al FCR las reservas actuariales de las empresas del Estado que se privaticen;

Que, en aplicación de lo expuesto en el considerando precedente, el FCR viene administrando las reservas actuariales de diversas empresas del Estado que han sido privatizadas o liquidadas

Que, el artículo 13 del Decreto Ley N° 20530 dispone que en los casos de acumulación de servicios, el pago de las pensión o compensación se efectuará por la entidad en que cese el trabajador, señalando que si parte de los servicios hubieren sido prestados en entidades que financian el pago de las remuneraciones con recursos distintos a los del Tesoro Público, éstas transferirán a la entidad pagadora, la parte proporcional del monto de la pensión, en función de los años de servicios prestados en ellas;

Que, la reserva actuarial para el pago de las obligaciones previsionales de las citadas empresas, privatizadas o liquidadas, incluye la parte alícuota que les corresponde asumir por sus ex trabajadores que se jubilen al amparo del Decreto Ley N° 20530 en otras dependencias del Estado y que fueron registrados en la información que sirvió de base para su cálculo;

Que, es necesario precisar el alcance de los artículos 2 y 7 del Decreto Supremo N° 144-96-EF, con el fin de posibilitar el pago, por parte del FCR, de la pensión alícuota, generada por ex trabajadores contemplados en el cálculo de la reserva actuarial, acogidos a los beneficios del Decreto Ley N° 20530 en dependencias del Estado distintas a la ONP;

De conformidad con lo dispuesto en las normas expuestas, el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Precísase que, cuando el cálculo de la reserva actuarial destinada al pago de obligaciones previsionales que correspondan a ex trabajadores de empresas del Estado, privatizadas o liquidadas, comprenda nominalmente a personal de la misma empresa, acogido a los beneficios del Decreto Ley N° 20530 en una entidad distinta a la ONP, el FCR deberá disponer mensualmente la transferencia de la correspondiente pensión alícuota a la entidad pagadora, así como cancelar las obligaciones devengadas por tal concepto, con cargo a la transferencia recibida para este fin.

**Artículo 2.-** Para solicitar la transferencia de fondos, la entidad pagadora deberá presentar mensualmente a la ONP la planilla nominal de los trabajadores comprendidos en el citado beneficio, con el detalle del importe a transferir por concepto de la alícuota que corresponde cancelar al FCR.

**Artículo 3.-** La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo en ningún caso irrogará gasto alguno al Tesoro Público.

**Artículo 4.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN  
Ministro de Economía y Finanzas